

pronunciará dentro de quince dias, y la interlocutoria dentro de cinco.

ART. 377.

En esta tercera instancia se observará lo prevenido en el artículo 368.

ART. 378.

Para hacer sentencia en sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres.

TITULO NOVENO.

Procedimientos en los juicios ejecutivos, sumarios y sumarísimos.

CAPITULO I.

Del juicio ejecutivo.

ART. 379.

Presentándose el actor con recado, que conforme á las leyes traiga aparejada ejecucion, el juez despachará el auto de *exequendo* sin poder correr traslado por ningun término, ni aun con la calidad de sin perjuicio de lo ejecutivo. Tampoco podrá correr este traslado, cuando el recado no traiga aparejada ejecucion, pues entonces, seguirá el negocio desde luego en la vía que corresponda.

ART. 380.

Una vez librado, procederán el escribano y el ejecutor á la diligencia de ejecucion. Si á la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino mas inmediato.

ART. 381.

Quando se pida el reconocimiento de algun documento, para el efecto de que se despache la ejecucion, se hará este reconocimiento bajo juramento, y precisamente ante el

juez que deba despacharla, con asistencia del escribano. Despachada la ejecucion á virtud del reconocimiento, el ministro ejecutor procederá como se previene en el artículo anterior.

ART. 382.

Cuando se mande hacer el reconocimiento de firmas de algun documento, y el demandado se rehusare á hacerlo, requerido tres veces por el mismo juez en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion.

ART. 383.

Cuando emplazado el reo para el efecto que esplica el artículo anterior, se negare á comparecer, se procederá tambien á la ejecucion; mas este emplazamiento se hará de la manera siguiente: Se espedirá una primera cita con término de veinticuatro horas, y si no concurriere á ella, se mandará una segunda por el juez con algun dependiente de su juzgado, con término de tres dias y con apercibimiento de que si no comparece, se procederá á la diligencia.

ART. 384.

Cuando se pida la sola confesion judicial de la deuda, fuera del caso prevenido en el artículo anterior, para que sirva de base al juicio ejecutivo, y el reo rehusare hacerla, no se despachará la ejecucion, sino que se procederá en la vía que corresponda.

ART. 385.

En el caso de que el demandado oponga en el acto de la ejecucion la escepcion de pago, promesa ó pacto de no pedir, falsedad, usura, temor ó fuerza y la pruebe incontinenti por instrumento público; se suspenderá la ejecucion, dándose cuenta inmediatamente al juez, quien oyendo por medio del correspondiente traslado por tres dias al ac-

tor, fallará la escepcion en definitiva, si la considere legalmente probada, ó mandará que continúe la ejecucion, ó que el negocio se siga en vía ordinaria segun sea conforme á derecho.

ART. 386.

Si en el acto de la ejecucion se opusiere la escepcion de incompetencia del juez y se probase incontinenti con documento auténtico, se obrará conforme á lo prevenido en el artículo anterior; mas si no se probare incontinenti ó se alegare entre las demas dentro del término señalado en el artículo 392 para hacer la oposicion, se decidirá previamente formándose el correspondiente artículo. Del mismo modo se procederá respecto de la escepcion de personalidad en el juicio, si se opusiere dentro de dicho término.

ART. 387.

En todo otro caso, cualquiera que sea la escepcion que se proponga, continuará y se concluirá la ejecucion; reservándose la escepcion ó escepciones propuestas para que se prueben en el término del encargado, y se decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial sobre ellas.

ART. 388.

El embargo se hará conforme á derecho en los bienes del demandado por su órden, esto es, primero en los muebles, á falta de éstos en los raices, y á falta tambien de éstos en acciones ó derechos. No podrá mejorarse la ejecucion, sino despues de que en la almoneda no se hayan podido realizar los bienes embargados, ó su precio no haya sido bastante para cubrir la deuda y las costas.

ART. 389.

No deberá guardarse este órden, si la accion fuere hipotecaria especial, y el actor pretende se embargue la cosa que está hipotecada.

ART. 390.

Si el demandado no señalare bienes, este derecho se traslada al actor, sin invertir el órden establecido.

ART. 391.

Al concluir la diligencia se notificará al reo la hora que fuere, para que dentro de las veinticuatro siguientes pueda verificar el pago, con lo que se librárá de todas costas.

ART. 392.

No haciéndolo, podrá oponerse á la ejecucion por escrito y dentro de tres dias, contados desde la hora en que se concluyó la diligencia. Dentro de este término opondrá simultáneamente todas las escepciones que tuviere, sin poder hacerlo despues.

ART. 393.

Al oponerse el demandado á la ejecucion, espresará con toda claridad la escepcion ó escepciones que le competan y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el juez de oficio desechará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio.

ART. 394.

Será legal la escepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya espresado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

ART. 395.

Hecha en forma y admitida por el juez la oposicion, se encargarán á las partes los diez dias para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se escluyen de él, los dias en que por estar cerrados los tribunales, no pueden las partes promover.

ART. 396.

A peticion del actor pueden prorogarse, pero en este caso será el término comun á ambas partes.

ART. 397.

Concluido este término, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis dias. Alegará primero el ejecutante y despues el ejecutado.

ART. 398.

Presentados los alegatos, el juez con citacion de las partes pronunciará la sentencia de remate; mandando llevar adelante la ejecucion, ó determinando lo que respectivamente corresponda.

ART. 399.

De esta sentencia, sea que en ella se declare el remate, ó que no debe llevarse adelante la ejecucion, no se puede admitir apelacion, sino solo en el efecto devolutivo; remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia.

ART. 400.

El pago en su caso se hará, dando previamente el actor la fianza de devolver lo que percibiere con costas é intereses legales, si fuere revocada la sentencia de remate, ó si el ejecutado lo venciere en el juicio ordinario.

ART. 401.

En estos juicios, ni del auto de exequendo, ni de algun otro interlocutorio, podrá admitirse apelacion sino en el efecto devolutivo. El superior conocerá de estas apelaciones al revisar la sentencia definitiva.

ART. 402.

Para proceder al remate, se valuarán los bienes embargados por dos peritos que nombren las partes, cada uno el

suyo, y un tercero que nombrará el juez en caso de discordia. Hecho el avalúo, se darán tres pregones ó avisos de tres en tres dias, si los bienes fueren muebles, y de nueve en nueve si fueren raices; escluyendo del término los dias en que se dieren dichos pregones. Si las partes los renunciaren, no gozarán del término.

ART. 403.

No se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes, y no habiéndolas se procederá á la retasa de los bienes para adjudicarlos al acreedor por las dos terceras partes del nuevo valúo, no habiendo otros bienes con que hacer el pago. Si el acreedor no los quisiere recibir por el nuevo valúo, se esperará para el pago, hasta que se haga la venta á cuyo efecto continuarán las almonedas en los términos que solicite el actor.

CAPITULO II.

De las tercerías en los juicios.

ART. 404.

El tercer opositor, ya sea en juicio ordinario ó ejecutivo, cuando coadyuve el derecho de alguna de las partes, deberá tomar y seguir el juicio en la instancia y en el estado en que se encuentre al tiempo de la oposicion, sin poder nunca suspenderlo.

ART. 405.

La demanda del tercero que se opone por su propio derecho, escluyendo el de las demas partes deducida en juicio ordinario, lo suspenderá, hasta que sustanciada la tercería con las demas partes, llegue el juicio con el tercero al estado en que se hallaba el principal, continuándose bajo una misma cuerda, hasta determinar la primera demanda y la tercera, en una sola sentencia.

ART. 406.

En los juicios ejecutivos, la oposicion suspenderá los

procedimientos, si el derecho deducido por el tercero fuere de dominio, y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su órden, con término de tres dias á cada uno, y en vista de lo que espongan se recibirá la causa á prueba, á peticion de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, ó en su defecto, se procederá con su citacion á la vista y decision del artículo.

ART. 407.

El término de prueba será de diez dias improrogables, á cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las probanzas hechas, para lo cual se entregarán los autos á cada una, por tres dias precisos, y trascurridos que estos sean, se mandarán traer para sentencia, previa citacion.

ART. 408.

Si la sentencia fuere favorable al tercer opositor, se le entregarán los bienes que se hubiere declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho segun le convenga, contra los demas embargados ó contra otros del deudor.

ART. 409.

Esta entrega no se hará sin embargo, sino dando el tercero la fianza correspondiente á favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos bienes y restituirlos con sus frutos, para el caso en que la sentencia del juez inferior se revoque en la segunda instancia, cuando ésta proceda segun la cuantía del negocio.

ART. 410.

La sentencia sobre tercería de dominio, que se pronuncie en el juicio ejecutivo, no impedirá, si fuere contraria al opositor, que éste promueva sus derechos en vía ordinaria contra quien corresponda; en cuyo caso, el ejecutante dará la fianza respectiva, que caducará, si dentro de cua-

tro meses, contados desde el dia que se otorgue, el opositor no hiciere uso de sus derechos.

ART. 411.

La sustanciacion de la tercería, que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor, correrá por cuerda separada con el ejecutante y ejecutado, siguiendo sus trámites la vía ejecutiva en los autos principales, hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.

ART. 412.

Por el hecho solo de la presentacion de la tercería, si lo pidiere el ejecutante, se ampliará la ejecucion en otros bienes del deudor que cubran su crédito.

ART. 413.

Si por la ampliacion de la ejecucion, se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutado, sin perjuicio del derecho del opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le compete contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

CAPITULO III.

De los juicios sumarios.

ART. 414.

El procedimiento en los juicios sumarios, será el mismo que queda prevenido para los ordinarios, con las diferencias siguientes: El término para contestar la demanda, será el de tres dias. En ningun caso habrá réplica ni dúplica, sino que verificada la junta que debe tenerse despues de la contestacion de la demanda, se fallará el negocio ó se recibirá á prueba segun corresponda. El término

para estas pruebas no pasará de treinta dias, y dentro de él se podrán producir y probar las tachas que tuvieren los testigos. Para los alegatos, se concederán seis dias á cada parte, y venidos los autos, fallará el juez dentro de ocho dias.

ART. 415.

No se admitirán otros artículos de prévio y especial pronunciamiento que los que quedan prevenidos en los artículos 329, 330 y 331, y en ellos se procederá como allí se ordena.

ART. 416.

En estos juicios, ni la sentencia definitiva, ni ninguna de las interlocutorias, será apelable en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, observándose lo que previene el artículo 399.

ART. 417.

Son juicios sumarios:

- I. Los de alimentos debidos por ley ó por equidad.
- II. Lo serán tambien los relativos á alimentos que se deban por contrato ó por testamento siempre que la cuestion que se ventile, sea solo sobre la cantidad de ellos.
- III. Los que se versen sobre arrendamientos de casas ó su desocupacion.
- IV. Los que dispongan ó dispusieren las leyes.

CAPITULO IV.

De los juicios sumarísimos.

ART. 418.

Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar, el despojante ó perturbador, ocurrirá al juez de primera instancia del lugar donde se hizo el despojo, para que lo restituya ó ampare, conociendo de

estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren con las apelaciones al tribunal superior respectivo, reservándose el juicio de propiedad al juez del fuero respectivo.

ART. 419.

En los juicios de amparo ó restitucion de posesion, se observarán las disposiciones siguientes: La parte que pida, lo hará espresando individualmente aquello de lo que pide el amparo ó la restitucion, con señas y vientos de sus terrenos y linderos, y designando quién es el perturbador ó despojador y los colindantes si los hubiere. El juez, en vista de esta demanda, citará desde luego al perturbador ó despojador, instruyéndole de la demanda, y señalará un término que no pase de quince dias, dentro del cual deberá justificar el actor su intencion, recibiendo igualmente dentro del mismo término la justificacion que en contrario ofreciere el demandado. Hecho esto, mandará correr traslado de los autos á las partes, con término de tres dias á cada una, para que aleguen de su derecho, y con vista de todo, fallará dentro de cinco dias, y ejecutará su determinacion inmediatamente, no admitiendo la apelacion sino en el efecto devolutivo.

ART. 420.

Si en este juicio se alegaren excepciones dilatorias ó perentorias, no se formará nunca artículo especial sobre ellas, ni se concederá otro término de prueba que el de la informacion que queda señalado, y se calificarán todas en la sentencia definitiva. Mas si alguna de estas excepciones fuere la de incompetencia, y el juez se considerare sin jurisdiccion, lo declarará así, absteniéndose de fallar sobre lo demas.

CAPITULO V.

Segunda instancia en los juicios ejecutivos, sumarios y sumarísimos.

ART. 421.

En los juicios ejecutivos, en los sumarios y sumarísimos, cuyo interés exceda de la cantidad señalada en el artículo 358, habrá lugar á la segunda instancia, siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo como queda prevenido en el artículo 399, y remitiéndose los autos al superior en los términos señalados en el

ART. 422.

La segunda instancia se seguirá por todos los trámites esplicados en los artículos 361 á 368.

ART. 423.

En estos juicios no habrá lugar á tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la de primera; quedando á las partes espedito el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios conforme á las leyes.